

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de Trabajo

## ORDEN

Disponiendo que a partir de 1.º de junio próximo el plus de carestía de vida fijado por el Reglamento Nacional de Trabajo en las minas de carbón se compute como salario a efectos de indemnización por accidente de trabajo

Ilmo. Sr.: La Orden de 7 de marzo de 1942 estableció que las gratificaciones o pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y demás percepciones extraordinarias que se concedan en atención a las actuales circunstancias económicas no se computen como salario a los efectos de fijación de cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La reglamentación del trabajo en las minas de carbón, de 6 de junio de 1942, dispuso, en su artículo 24, el pago de unos pluses de vida cara, transitorios y revisables, en cuantía variable que fija el artículo 26

Sin embargo, la aplicación rígida de aquella disposición, inspirada en el propósito de favorecer y estimular la generosidad de las Empresas, ha producido en la práctica la anomalía de que el obrero accidentado, cuyas necesidades son, por lo menos, iguales o quizá superiores a las del obrero capaz, ve disminuida su retribución, por cuanto tan sólo percibe la parte de jornal que corresponda como indemnización, según la incapacidad que padezca, y además esta indemnización se fija sin computar el plus de carestía de vida.

Para evitar este resultado que contradice el espíritu de la Orden de 7 de marzo de 1942,

Este Ministerio ha acordado que, a partir de 1.º de junio próximo, el plus de carestía de vida fijado por los artículos 24 y 26 del Reglamento nacional de trabajo en las minas de carbón, de 6 de junio de

1942, se compute como salario a efectos de la indemnización correspondiente por accidente de trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1943.—Girón de Velasco.  
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 133, de fecha 13 de mayo de 1943).

## SECCION TERCERA

## Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

## Arbitrios provinciales

Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la propuesta hecha por el Inspector-Jefe de los arbitrios provinciales para los cargos de Inspectores auxiliares, y en consecuencia quedan firmes los siguientes nombramientos:

D. Ramón Mora Sopoy, Inspector auxiliar para las zonas de Zaragoza (capital), Pina, Ejea de los Caballeros y Sos del Rey Católico.

D. Joaquín Santos Esteban, Inspector auxiliar para las zonas de La Almunia, Calatayud y Ateca.

D. Carlos Hinojar Escudero, Inspector auxiliar para las zonas de Borja, Cariñena y Tarazona.

D. Luciano Marcos Pérez, Inspector auxiliar para las zonas de Caspe, Belchite y Tarazona.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 18 de mayo de 1943. — El Presidente, Eduardo Baeza.

Núm. 2.203

**Comisión Gestora  
de la Excm. Diputación Provincial  
de Zaragoza**

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de la fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma durante el mes de abril de 1943.

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de suministro corriente en los pueblos de la provincia de Zaragoza que han sido suministrados a la Guardia Civil durante el mes de abril de 1943, de conformidad con la relación siguiente:

Trigo .....	108	ptas. los 100 kgs.
Cebada corriente ....	64	id. los 100 id.
Cebada de huerta ....	68	id. los 100 id.
Paja .....	19'77	id. los 100 id.
Pan .....	1'37	id. el kilogramo.

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente de la Diputación, Eduardo Baeza Alegría.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario accidental, G. Bascones.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.

**SECCION CUARTA**

Núm. 2.188

**Administración de Propiedades  
y Contribución Territorial**

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha tenido a bien aprobar los resultados de la comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Rueda de Jalón, con fecha 6 de febrero, del año actual.

En virtud de este acuerdo, a partir del 1.º de enero de 1944 el citado término municipal tributará con sujeción al líquido imponible 41.122 pesetas por el concepto de urbana, siendo el tipo de gravamen de 21'50 por 100, quedando declarado en período de conservación el repetido registro fiscal a partir de la fecha de la aprobación de los trabajos del mismo, quedando encargada de tal servicio la oficina de Valoración Urbana de Zaragoza.

Se advierte que durante el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo, puede formularse reclamación colectiva.

Zaragoza, 14 de mayo de 1943.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

**SECCION QUINTA**

Núm. 2.179

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal  
Ciudad de Zaragoza**

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el 12 de los corrientes, resolvió aprobar el padrón de inquilinato para el año en curso.

Asimismo acordó que dicho padrón quede expuesto al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos, de once a una, durante un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, para que durante el referido plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, entendiéndose por consentidas y firmes las cuotas no impugnadas.

Zaragoza, 15 de mayo de 1943.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Constancio Núñez.

Núm. 2.186

**Audiencia Territorial de Zaragoza**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

*Relación de aspirantes a Secretarías de Juzgados municipales de la clase C), vacantes en el territorio de esta Audiencia, que han solicitado tomar parte en el concurso libre publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 10 de abril último, los cuales tienen la documentación incompleta o defectuosa, y que deberán subsanar en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, con apercibimiento de que, al no verificarlo, se les tendrá por renunciantes y caducarán sus derechos a tomar parte en el expresado concurso, y son:*

D. Antonio López Cano.—Le falta toda la documentación y remitir otra póliza de la Mutualidad Judicial de 2 pesetas.

D. Enrique Sánchez Serrano.—Le falta igualmente toda la documentación y completar el reintegro de su instancia con otro timbre de 1'50 pesetas, más una póliza de la Mutualidad judicial de 3 pesetas.

D. José R. Mosquera Fernández.—Le falta asimismo toda la documentación y adherir a su instancia una póliza de la Mutualidad Judicial de 3 pesetas.

D. Remigio Nieto Virosta.—Le falta también toda la documentación.

D. Emilio Echegoyen Sancerni.—Lo mismo que el anterior.

D. Jesús Calonge García.—Le falta acompañar certificaciones de la Falange local y Guardia Civil, puesto que las remitidas están caducadas.

D. José Torres-Menac.—Le falta certificación de la Falange local.

D. Víctor León Pérez.—Le falta certificado de Penales y de la Falange local, partida de nacimiento y completar reintegro de la declaración jurada con timbre de 1'50 pesetas.

D. Luciano Lorienté.—Le falta certificado de Penales, de nacimiento, de la Falange local, completar reintegro de un certificado con otro timbre de 1'50 pesetas y reintegrar la declaración jurada con otro de igual valor.

Lo que, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Justicia fecha 25 de abril del año 1941, se hace público para conocimiento de los expresados concursantes.

Zaragoza, 12 de mayo de 1943.—Antonio Costa.—V.º B.º: El Presidente, Angel Villar Madrueno.



## SECCION SEXTA

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representación legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 30 del actual y 13 y 20 de junio próximo, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

2.157.—FUENDETODOS: Alejo Pineda Hernández.

2.159.—USED: Antonio Cobeta Anglada.

2.178.—PEDROLA: Genaro Hernando Lostal, Octavio López Segura y Ramón Pérez Lorán.

2.180.—UNCASTILLO: Pascual Pueyo Adrián, Pascual Olano Parces, Antonio Beguería Arregui, Vicente Pueyo Caudevilla, Francisco Solano Cerbero y Cándido Malón Labat.

2.181.—SALVATIERRA DE ESCA: Gregorio Legasa Escuer.

\*\*\*

## COSUENDA

Núm. 2.175

Durante los días 25, 26 y 27 del mes actual y horas reglamentarias se recaudará el primer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual.

Cosuenda, 13 de mayo de 1943.—El Alcalde, Adrián Lorente.

## UNCASTILLO

Núm. 2.156

Vacante por destitución del que la desempeñaba la plaza de Portero del Matadero municipal de este Ayuntamiento, se abre concurso para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días hábiles.

Dicha plaza está dotada con el haber anual de 780 pesetas, pagadas mensualmente en la Caja municipal. Los solicitantes habrán de saber leer y escribir, como igualmente redactar los partes diarios del número de reses sacrificadas, encargándose igualmente de la recaudación del arbitrio de carnes, y dirigirán sus instancias a esta Alcaldía con los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes penales.
- b) Certificado de nacimiento que acredite tener 25 años cumplidos.
- c) Certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento nacional.
- d) Certificado que acredite su calidad de mutilado, excombatiente, etc.

El orden de preferencia será el que determina la Orden de Gobernación de 30 de octubre de 1939, a partir del turno de excombatientes, por tener cubierto el cupo de caballeros mutilados, y no considerar apta esta plaza para Oficiales provisionales.

Uncastillo, 12 de mayo de 1943.—El Alcalde, Leoncio Aybar.

## OLVES

Núm. 2.174

Se ha recibido en esta Alcaldía procedente del señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de la provincia, la resolución al expediente de denuncia tramitado ante mi autoridad contra el vecino de Monterde Dámaso Solanas por pastoreo abusivo con sus ganados lanares y cabríos en el monte público denominado «La Sierra», núm. 69 f) del Catálogo, y de la pertenencia de este municipio, imponiéndole por multa 16 pesetas y por indemnización 32 pesetas.

Se le notifica por medio de la presente la resolución

indicada al aludido Dámaso Solanas, haciéndole saber al mismo que deberá hacer efectivas dichas responsabilidades en el término de diez días, en papel de pagos al Estado lo correspondiente a multa e ingresando en metálico en las arcas municipales de este Ayuntamiento lo relativo a indemnización, advirtiéndole que si no lo verifica dentro del plazo señalado se le impondrá el recargo del 5 por 100 diario sobre la multa durante otros diez días, pasando las diligencias al Juzgado de instrucción para que proceda a su exacción por la vía de apremio respectiva, si transcurrido este segundo período no las hubiese satisfecho.

Se le advierte igualmente que esta resolución que se notifica es apelable ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo en el plazo de quince días a contar desde la notificación o inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo el depósito de la indemnización y quinta parte de la multa en la Caja de Depósitos de la provincia, sin lo cual no se admitirá el mencionado recurso.

Y para que sirva de notificación en forma al multado Dámaso Solanas, vecino de Monterde (Zaragoza), expido la presente que visa, sella y firma el señor Alcalde en Olvés a 12 de mayo de 1943.—El Secretario, Leonardo Plaza.—V.º B.º: El Alcalde, Pascual España.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 111)

1.º Que nada tiene que oponer al correlativo de la demanda; que, en efecto, doña Leocadia Manchón adquirió de D. Constancio Pastor, dueño de la construcción y de la Sociedad «Terrenos y Construcciones», propietarios del solar, los dos pisos entresuelos de la casa número 3 del Paseo de María Agustín.

2.º Que D. Constancio Pastor financió la construcción de la citada casa, como propietario que era de la obra, encargando al Arquitecto Sr. D. Marcelino Secorum los planos y proyectos de la obra, y al contratista Sr. D. Jacinto Vergara la construcción del inmueble; que es inexacto, pues, que los señores Pastor fueron contratistas de la obra, ya que la construcción del inmueble fué adjudicada en contrata al Sr. Vergara en primer lugar, al iniciarse los trabajos en 1.º de marzo de 1934, y a su representación, Sr. Magallón, en 7 de agosto del mismo año.

3.º Que en efecto, según resulta de la escritura acompañada a la demanda, la actora adquirió toda la planta primera o de entresuelo; dos cuartos de desahogo en los áticos y una participación de once enteros y setenta y cinco centésimas por ciento en el solar y demás cosas comunes; que el valor de toda esta adquisición se fijó en 37.000 pesetas; pero para hallar en realidad el valor intrínseco de los entresuelos es preciso separar del precio total el importe de los áticos, solar y cosas comunes. Y a fin de llegar más pronto, si bien de una manera aproximada, a determinar cuál sea su valor, se limitarán a deducir de las 37.000 pesetas tan sólo el importe del solar en la participación que afecta a la actora; de la misma escritura aparece cómo los once enteros setenta y cinco centésimas importan 7.050 pesetas, de lo que se deduce que el valor intrínseco de los entresuelos no llega ni con mucho a la diferencia entre



ambas cantidades, cuyo resultante es de 29.950 pesetas, incluyéndose en dicha cantidad el valor de los cuartos de desahogo, cosas comunes, tales como paredes maestras, paredes medianeras, patios de luces, tejados y todo cuanto en la escritura se contiene bajo el epígrafe "Régimen de comunidad.—Cosas comunes"; y si para ser más exactos valoran los cuartos de desahogo y cosas comunes en la suma de 9.950 pesetas y se quedan cortos, llegarán a la conclusión de que el valor escueto de los pisos entresuelos asciende a 20.000 pesetas, correspondiendo por tanto a cada piso la suma de 10.000 pesetas.

4.º Que es incierta la afirmación expuesta de contrario en el hecho 6.º de la demanda; en la larga vida profesional de su representado, ni una sola vez le ha sido calificado de defectuoso ni uno solo de sus trabajos. Muy bien podría su poderdante fundar su defensa en el hecho de que el terrapién fué realizado por el contratista Sr. Vergara, puesto que en 7 de agosto de 1934 tales trabajos se hallaban ya terminados; pero no le importa asumir la responsabilidad correspondiente, por entender que la ejecución del terraplenado fué realizada con arreglo a lo que la técnica dispone sobre la materia, por lo que el señor Arquitecto director de las obras dió su visto bueno.

5.º Que a los pocos meses de ser habitada la casa hubo un cegamiento total del alcantarillado, acudiéndose inmediatamente a su limpieza y encontrándose en él cuerpos extraños; ello fué comunicado inmediatamente a los propietarios, quienes apercibieron a la servidumbre de la casa; que análogo hecho se repitió meses después en la red general y lateral derecha y nuevamente fueron encontradas basuras y prendas viejas de vestir o rodillas, y otra vez se comunicó a los propietarios lo ocurrido; que tiempo después se repitió el atascamiento del alcantarillado lateral derecha que va desde el patio de luces a la escalera y cuando se fué a su limpieza se observó estaba embalsado el patio de luces, y al examinar el registro de dicho patio se vió que manos ajenas a la construcción habían limpiado tiempo antes otra vez el indicado registro, introduciendo en él algún hierro perforándolo, por lo que se produjo una filtración y quizá la rotura del alcantarillado; todo fué arreglado y dejado a la perfección, taponándose la filtración; que meses más tarde, ya en abril de 1938, fué avisado su representado para que acudiese a ver un rebaje existente en el piso entresuelo derecha de la actora, procediéndose al sondeo del terreno y encontrando una segunda filtración en el baño de dicho piso, y a causa de la misma, un rebaje del terreno de recargue de 15 cm. de extensión alrededor del cuarto de baño, de 25 a 30 metros cuadrados, por lo que inmediatamente se procedió a sostener tabiques y suelos sobre el hormigonado y procediéndose a consolidar el suelo mediante pilotes de madera de 180 centímetros de altura y 14 de diámetro, poniendo sobre los mismos una loseta de un metro cuadrado de hormigón armado, cuyos trabajos fueron más que suficientes para determinar la absoluta resistencia del piso; que por todo ello es indudable que el motivo del rebaje del terreno que ahora se reclama es debido a unas filtraciones, pues con ellas no sólo puede producirse el rebaje de terrenos recargados, como es el de la casa en cuestión, sino que también terrenos firmes pueden ceder ante filtraciones continuas.

6.º Que pretende la actora justificar el motivo de los rebajes con el informe del Arquitecto Sr. Boro-

bio; pero tal informe será debidamente desvirtuado en el periodo probatorio; y no quieren decir con esto que el Sr. Borobio haya falseado la verdad de los hechos, sino que no ha sido puesto en antecedentes del asunto, ya que cuando dicho señor acudió a examinar el suelo se tuvo buen cuidado de no avisar a su poderdante, a fin de que éste no le diese cuenta de las averías producidas en cuatro anteriores épocas; y es por ello por lo que el Sr. Borobio achacaría el rebaje del piso a un descenso del terreno, cuando la realidad era que dicho descenso era motivado a las filtraciones del baño por un lado; a las filtraciones del alcantarillado lateral por otro, y por ser así es por lo que la parte central de dicho rebaje se produjo en el paso de tales servicios; ya el Sr. Borobio reconoce en su informe cómo ha habido rotura de tuberías; pero lo que debería decir el informe es si dichas roturas son anteriores o posteriores al rebajamiento del terreno, extremo éste de capital importancia y que se ha tenido especial cuidado en ocultar.

7.º Que el informe de Sr. Borobio se contrae exclusivamente al entresuelo derecha de la casa; para nada menciona el otro entresuelo ni el resto de la casa; y, sin embargo, la actora les habla en su demanda de ruina del edificio de rotura de paredes y tabiques, sin concretar dónde ello haya ocurrido, intentando con esto evitar se ponga de relieve la desproporción entre el valor real de los desperfectos y la reclamación que aventura; pero si surge rutilante un hecho que no puede negar la demandante: que las averías observadas por el Sr. Borobio aparecen en el piso entresuelo derecha, precisamente donde ocurrió el atascamiento del alcantarillado lateral y en cuyo baño se observó ya en abril de 1938 una filtración y un rebaje del terreno, que fué debidamente reparado; cúlpese, pues, a la desidia o negligencia de los usuarios del piso y resto de la casa, y cárgueseles en su haber los daños ocurridos; si hubieran hecho caso de las reiteradas advertencias que a raíz de cada atascamiento y a la vista de los obstáculos que en las alcantarillas aparecían se les hizo, no se habrían producido los actuales desperfectos, los que, dicho sea de paso, ni son tan grandes, ni son tampoco los que en las facturas se hacen figurar; que por todo ello resultó, efectivamente, inútil el requerimiento que a su poderdante hizo doña Leocadia Juana Manchón para que por su cuenta y riesgo (se entiende de su cliente), reparara los desperfectos habidos en el entresuelo derecha. A tal requerimiento se contestó de una manera concreta que, puesto que los daños eran debidos a negligencia en el empleo del alcantarillado, se repararían, si, los desperfectos, pero por cuenta de la propietaria o de quien mandase trabajar, ya que necesariamente algún día tenían que terminar las consideraciones que con ellos se habían tenido, al reparar por cuatro veces desperfectos ocasionados por los moradores del inmueble.

8.º Que aun concediendo a la actora, a efectos de dialéctica, el derecho a reintegrarse de los desperfectos de su piso, nos encontramos con que la reclamación que formula sería siempre excesiva; que en el hecho tercero de este escrito llegan a la consideración de que el piso entresuelo derecha tenía un valor aproximado de 10.000 pesetas; pues bien, la reclamación supera este valor, llevándonos con ello a la conclusión de que la reparación de unos desperfectos en el piso asciende en su importe a más cantidad que el valor de la construcción total del mismo; que fácilmente apreciará el Juzgado lo temerario de esta reclamación, y



más cuando desmenucen factura tras factura, de lo que resultará cómo la actora intenta que su cliente le pague no esos pretendidos desperfectos, sino el capricho de reformar por completo los dos pisos entresuelos, modificar la calefacción y cuartos de baño, ampliar los W. C., pintura general de todo e incluso trabajos que diversos industriales le han realizado en deterioros ocurridos por el uso a objetos varios.

9.º *Factura de M. Fandos.* — Comienzan los trabajos realizados por este industrial el día 11 de agosto de 1941 y terminan en su parte apreciable el 24 del mes siguiente; es decir, que los trabajos en esta factura consignados comenzaron antes que los de los albañiles, incluidos en la forma siguiente, los que tuvieron iniciación el 15 de septiembre de 1941; que si fueren ciertos esos derrumbamientos de tabiques, hundimientos de suelos, ¿cómo se comprende que el 11 de agosto el industrial Sr. Fandos colocara la instalación del termo sifon, fregaderas, tuberías en las paredes, calefacción, montara los cuartos de baño, etc.? ¿Sobre qué paredes y qué suelos iba a hacerlo, si están derrumbados o hundidos? Porque hasta el 15 de septiembre siguiente, cuando ya los trabajos del Sr. Fandos estaban virtualmente terminados, no comenzaron los albañiles los suyos; y una de dos: o los trabajos que éstos detallan en su factura nada tienen que ver con tabiques y suelos, o en caso contrario se vieron precisados a deshacer la labor de los fontaneros, lo que no es lógico... Comienza la factura del Sr. Fandos, que están glosando, con la colocación en 11 de agosto de un tubo de plomo en una válvula de fregaderas; sigue con el montaje de un depósito de termo y del desmontaje de la tubería (lo cual quiere decir que, naturalmente, estaba montada), continuando con la colocación de codos, manguitos, tuercas, etc., es decir, una variación completa de su diagrama; después desmontan el cuarto de baño, hacen nuevas las instalaciones del agua caliente y fría, la de los lavabos y bidet, etc., etc.; pero, ¿es que porque los tabiques están agrietados es preciso adicionar tubo a una válvula de fregadera, montar un termo nuevo, variar la instalación de las tuberías del agua, desmontar el cuarto de baño, y lo que es más, hacer nuevas sus instalaciones de agua?... Y a mayor abultamiento, todos estos trabajos se hacen sobre tabiques que han de ser derruidos un mes después por los albañiles, y sobre suelos que han de ser rellenados posteriormente. ¿Puede creerse entonces en esa gravedad de desperfectos que con caracteres de catástrofe presenta la actora? No se determina exactamente en la factura si tales trabajos se han desarrollado tan sólo en el entresuelo derecha o en ambos pisos; el informe del Sr. Borobio aprecia desperfectos en el piso derecha; la actora, en el hecho séptimo de su demanda, solicita la reparación de la planta derecha. ¿Por qué se reclaman también trabajos efectuados en el piso izquierda? En la factura que están comentando no se menciona, salvo en un caso, a cuál de los dos pisos corresponden los trabajos detallados; pero si relacionan esta factura con las siguientes se encontrara con que no ofrece ningún género de duda que la factura del Sr. Fandos se refiere a trabajos en ambas plantas, al igual que concretamente se determina en las facturas del contratista Sr. Martínez y del pintor Sr. Diarte; y si ello es así, aun si fuere cierta la tesis del demandante, ¿qué tiene que ver su cliente con los trabajos del piso entresuelo izquierda?

10. *Factura del Sr. Martínez.* — Este indus-

trial es más explícito, y determina en su factura cómo los trabajos corresponden a los pisos derecha e izquierda, y aunque no lo hiciera, los conceptos que en ella figuran el importe de la misma nos hubieran aclarado la duda; 7.800 y pico de pesetas son muchas pesetas para la parte de albañilería en la reparación de un piso que su precio de coste, con todas las secciones de albañilería, pintura y carpintería, no excede de 10.000 pesetas... Pero, ¿es que también el hierro en pletinas, ángulos y patillas, en tubos y codos, ha desaparecido por agrietarse los tabiques? ¿Pero es qué acaso ocurrió un terremoto? Algo parecido tuvo que suceder cuando, construida la casa en 1935, nada les sucede a los tabiques y suelos de los pisos hasta el año actual, en que de repente se agrietan los tabiques y se hunden los suelos, aunque ello no sea obstáculo para que la actora, antes de reparar aquellos desperfectos, modifique las instalaciones sanitarias e igualmente la calefacción y termosifón... ¿Nos equivocaremos si decimos que lo que ha hecho la señora demandante ha sido modificar la distribución de las habitaciones de sus pisos con arreglo a lo que la experiencia le había aconsejado, mejorando los servicios de agua, calefacción y baño, y a ello se debe el excesivo precio de las facturas? El período de prueba nos dirá si estamos engañados.

11. *Factura del pintor Sr. Duarte.* — También se expresa en la factura son trabajos de los dos pisos; de nada se privó la señora propietaria: pinturas al temple de una y dos manos...; barniz a tres manos...; pintura de cuarenta y un radiadores (elementos), etc.; y, claro está, como los tabiques estaban agrietados, pues se pintaron también las ventanas y contraventanas, para que no desluciera del resto del piso, que naturalmente había quedado como una tacita de plata, como que después había de pagarlo el Sr. Magallón. Y por si fuera poco, hasta una tubería rota por los albañiles y un pequeño arreglo efectuado en mayo anterior, ya que, siendo una pequeña cantidad, a lo mejor no se fija el Sr. Magallón y la paga también... Y no quieren decir nada de la factura del carpintero, porque consideran que en la tremenda conmoción que echó por tierra tabiques y suelos, la modesta suma de 16 pesetas no puede tener mucha influencia...

12. Que, concluyendo, niegan rotundamente la existencia de esos daños que la actora dice haberse producido en su piso entresuelo derecha; pero si ellos fueran ciertos declinan su responsabilidad y no aceptan obligación alguna que les afecte y de ellos se derive, por estimar que son debidos única y exclusivamente a imprudencia o negligencia de la propia demandante, su servidumbre o resto de los moradores del inmueble, la cual ha dado lugar a la rotura del alcantarillado, a filtraciones del agua y, por ende, al rebaje del suelo; y en todo caso, estiman la reclamación planteada enormemente excesiva en relación a los desperfectos que en realidad hayan podido producirse. Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que se absuelva a su representado de las peticiones de la demanda;

Resultando que recibidos los autos a prueba por la representación de la parte actora, se propuso y practicó confesión judicial de los demandados don Manuel Magallón y D. Constancio y D. Valentín Pastor Más, manifestando el Sr. Magallón ser cierto que la casa número 3 del Paseo de María Agus-



tín de esta ciudad se construyó como "casa por pisos"; que es cierto que de dicha casa adquirió doña Leocadia Juana Manchón Taboada, viuda de Armijo, la planta entera de entresuelos; que los señores Pastor pagaron todo lo relativo a jornales y materiales, como propietarios de la construcción en masa, y que los pisos fueron vendidos, unos, antes de construirse la casa, otros cuando la obra iba a medias, y otros después de terminada; que fué encargado como maestro de obras por los hermanos Pastor, de quienes percibió todos sus jornales; que los jornales los percibieron los obreros de manos del confesante, que era quien estaba al frente de las obras de albañilería; que los dueños de los pisos entregaban a los hermanos Pastor el importe de los plazos del valor total estipulado por los pisos terminados, no habiendo pagado nada, por tanto, por tal concepto al que confiesa; que es cierto que al efecto del cobro expresado tenían abiertas los señores Pastor unas cuentas corrientes o libretas de ahorro en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, donde los propietarios de pisos iban ingresando a favor de aquéllos el importe de los plazos expresados, en la pregunta anterior; que el demandado D. Constancio Pastor, al absolver posiciones, manifestó que la casa del Paseo María Agustín, número 3, de esta ciudad, fué construida como "casa por pisos", habiendo adquirido la demandante la planta entresuelo; que cuando la adquirió no estaba construida, mejor dicho, sólo faltaba pintura y fontanería, barandilla de la escalera, y detalles accesorios, como de electricidad, etc.; que los contratistas eran el absolvente y su hermano, los que cobraron una cantidad o precio alzado a los adquirentes de pisos y, por tanto, a doña Leocadia, poniendo como contratistas el trabajo y los materiales, de forma que tenían que entregar por un precio total el piso completamente terminado a cada propietario; que no forma parte de la Sociedad "Terrenos y Construcciones"; que el solar fué adquirido por aquella, y, por tanto, ni era ni fué del absolvente y su hermano, ya que pasó directamente de "Terrenos y Construcciones" a los propietarios de los pisos; que a fin de cobrar a los propietarios de los pisos las cantidades que se habían comprometido a satisfacer al absolvente y su hermano como contratistas, en los plazos que se habían estipulado, fueron abiertas unas cuentas corrientes o libretas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza en las que los dueños de los pisos iban haciendo sus ingresos a favor del absolvente y su hermano; que no recuerda que cuando se hiciese entrega de los pisos se entregase documento alguno; que el declarante y su hermano encargaron al agente Sr. Olleta la busca de compradores para los pisos que iban a construir, pero eso lo hicieron no como contratistas, sino como propietarios de la obra, y se vendieron todos los pisos antes de ser terminada la casa; que el declarante y su hermano eran los propietarios de la obra, siendo los del solar "Terrenos y Construcciones" el contratista Magallón, y la agencia para la venta, Olleta; que no sabe que haya habido filtraciones en la casa, aunque sí tiene noticia de que ha habido embozamiento en las tuberías, y que la construcción fué bien hecha y, por tanto, no ha sido deficiencia la causa de los hundimientos; que no recuerda que en el alcantarillado y tuberías se pusieran codos, pues era línea recta; que el declarante no fué requerido para que procediera a reparar por su cuenta esos desperfectos, ya que se habían causado por defectos de construcción, ignorando si fué requerido su hermano; que no es cierto

que a D. Manuel Magallón le pagaban sus jornales el confesante y su hermano, y que no es cierto que, en definitiva, el confesante y su hermano, que se dedican a la construcción, edificaron como contratistas la casa núm. 3 del Paseo de María Agustín, de esta ciudad, para los distintos adquirentes de pisos; que éstos los adquirieron antes de estar edificadas, entre ellos doña Leocadia Manchón, y que el precio por que se comprometieron los hermanos Pastor a construir los pisos fué global, esto es, un precio alzado, comprometiéndose los hermanos Pastor a poner materiales y trabajo; que el demandado D. Valentín Pastor manifestó: que es hermano de Constancio y no tienen sociedad, apoyándose mutuamente; que no es cierto que en unión de su hermano fué el que confiesa contratista de la casa de referencia, pues eran propietarios, y en la construcción el declarante hizo la carpintería y su hermano la pintura; que solamente hubo cuatro que compraron pisos antes de terminarse la casa, y que es cierto que mediante el pago de las cantidades convenidas con los adquirentes, adquirirían éstos el piso terminado, pagando el declarante y su hermano los materiales y trabajos invertidos; que es cierto que el corredor que se encargó de reunir los señores suficientes para completar los necesarios que quisieran edificar la casa, fué la Agencia Olleta; que no es cierto que D. Manuel Magallón fué el maestro de obras que pusieron el absolvente y su hermano D. Constancio al frente de la que se estaba efectuando en el Paseo de María Agustín, pero todo lo concerniente al mismo, así como el jornal que percibía lo era directamente de los hermanos Pastor; que la casa número 1 del mismo Paseo también la han construido por el procedimiento de "casa por pisos" los propios hermanos Pastor; que si ocurrieron los rebajamientos aludidos fué por el mal uso del alcantarillado; que no es cierto que por las mismas causas ha ocurrido también recientemente el hundimiento de la cocina del bajo de la casa número 1 del mismo Paseo, ocupado por Auxilio Social; que no es cierto que en todas las operaciones que practica D. Constancio Pastor como contratista, interviene también el absolvente, pues los dos hermanos están unidos para este negocio; que no es cierto que durante la ejecución de las obras de la casa Paseo de María Agustín, 3, los distintos propietarios de pisos se han entendido indistintamente con uno y otro hermano, pues ambos figuraban como contratistas; y que no es cierto que en definitiva los contratistas de la obra de referencia fueron el que confiesa y su hermano, y el maestro de obras D. Manuel Magallón, quien era dependiente de ellos, quienes le pagaban el importe de sus jornales, pues Magallón es el contratista directo de las obras.

(Continuará)

#### Juzgados militares

Núm. 2.191

#### 5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

D. Enrique Mendicuti Hidalgo, Teniente Coronel de Infantería, Juez militar del partido judicial de Pina de Daroca;

En el término de ocho días deberá de comparecer ante el Juez que suscribe el vecino de Pina de Ebro Evaristo Aguilar Artigas (a) *El Minuto*, hijo de Francisco y de Bárbara, de 36 años de edad, encar-



tado en el P. S. O. número 2.318-40 seguido por su actuación en zona roja.

Este Juzgado tiene sus oficinas en el Regimiento de Zapadores núm. 5.

Zaragoza, quince de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Teniente Coronel-Juez, Enrique Mendicuti Hidalgo.

Núm. 2.192

#### LA LEGION - 2.º TERCIO. — MARRUECOS

RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Antonio), hijo de José y de Flora, natural de Parra de Miño (Orense), avecindado en idem, de 28 años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, y cuyas señas personales son: estatura 1'651 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, boca regular, nariz recta, barba poca, color sano y sin ninguna seña particular visible, comparecerá ante el Teniente Juez instructor permanente del 2.º Tercio de La Legión, D. Enemio Aldeamil Vallejo, en su despacho oficial (sito en el Acuartelamiento de Riffien), quien le instruye causa por el delito de desertión en el plazo de treinta días a partir del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, apercibiéndole que caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Riffien, cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Teniente Juez instructor, (ilegible).

Núm. 2.193

#### 1.ª REGION MILITAR. — MADRID

NAVARRO ESTORNELL (Mariano) (a) *El Navarriño*, natural y vecino de Ariza, Sargento que fué del Ejército rojo, comparecerá en el plazo de diez días ante el Coronel instructor del Juzgado militar eventual número 24 (sito en Piamonte, número 2, Madrid), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, (ilegible). — V.º B.º: El Coronel Juez, (ilegible).

Núm. 2.154

#### 5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

VENTURA GALES (José), recluta de 1928 y cuyas señas personales no constan, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Zaragoza, ante el señor Juez instructor D. José M.ª Sánchez Morales, Alférez provisional de Infantería con destino en el Parque de Artillería de guarnición en la antedicha localidad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza, diez de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez-instructor, José M.ª Sánchez Morales.

#### Juzgado de primera instancia

Núm. 2.172

#### JUZGADO NUM. 8. — BARCELONA

LOPEZ CASABONA (Antonio), vecino de Zaragoza, calle Huervas, nú. 12;

ROYO (Aurelio) y ROYO (Manuel), los tres de ignorado paradero, se presentarán dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción núm. 8 de Barcelona a fin de recibirles declaración en el sumario

núm. 139 de 1943, sobre estafa, seguido en dicho Juzgado, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Barcelona, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez de instrucción, Luis Sentis. — El Secretario, Juan C. Villuendas.

Núm. 2.197

#### JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza:

Hago saber: Que por D. Celestino Miguel Caveró, mayor de edad, casado con D.ª Josefa Rolín Baqué, Abogado y vecino de Ejea de los Caballeros, ha sido promovido expediente para acreditar el dominio de la finca siguiente:

Casa situada en Zaragoza, en su plaza de Santa Marta, formada de tres antiguas que tenían los números 25, 26 y 27, la cual tiene su entrada principal por la antigua del número 26 y se distingue en su azulejo moderno con el número 2, sin que conste su extensión superficial, y linda: por la derecha entrando, con casa de D. José Marco; por la izquierda, con otra de los herederos de D. Domingo Varón, y por su espalda, con casa de D. Pedro Harina y D. Bernardino Montañés. Es la finca número 533 del Registro de la Propiedad, inscrita al tomo 968 del archivo, libro 173 de la Sección 1.ª de esta población, folio 119 vuelto, asiento 20.

Habiendo acordado publicar el presente edicto citando a D. Luis Tarazona Aviñón, D.ª Mercedes y D.ª Felisa Tarazona Matilla y D.ª Mercedes Matilla Caño, de quienes proceden los bienes y cuyo paradero se ignora, y convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante dicho expediente si vieren convenirles y quisieren alegar su derecho.

Dado en Zaragoza a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — Antonio de Vicente Tutor — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.169

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, en el sumario 309 de 1939, sobre lesiones y daños, se cita por medio de la presente a Baudilio García Villar, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.143

#### CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por Antonio Casanova Ricart, de esta vecindad, para inscribir a su nombre y al de su esposa, Vicenta Atance Enguita, en el Registro de la Propiedad, el dominio de una casa de dos plantas y desván, de 57 metros cuadrados de extensión superficial (sita en la calle de José Antonio Primo de Rivera, antes Mayor), de Cariñena, numerada con el 37 moderno y 69 antiguo; lindante: por la derecha entrando, con la de Agustín Mata y herederos de Apolonia Briz, y por izquierda y espalda, con la de Manuel Sanz Melendo.



Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de hoy, se cita por segunda vez en el referido expediente a Miguel, Ramona, Anunciación y Francisco López Lorente, cuyos domicilios se ignoran; a Babil López Peiro, Gregorio López Bosqued, Agustín Mata Domingo y Manuel Sanz Melendo, herederos de Apolonia Briz, cuyos nombres y apellidos y domicilio se desconocen, y, en caso de fallecimiento de alguna o algunas de las personas mentadas, a sus causahabientes y herederos y a todas las personas ignoradas a quienes por cualquier concepto pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que unas y otras comparezcan en el expediente alegando y probando su derecho dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde el día 25 de febrero pasado, fecha siguiente a la en que apareció inserto el primer edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, advertidos todos de que serán admitidas las pruebas pertinentes que ofrezcan dentro de dicho término y bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cariñena a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Mariano Jiménez.—P. S. M.: El Secretario judicial ejerciente, (ilegible).

Núm. 2.196

### BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en diligencias para hacer efectivas las costas impuestas a Nicasio Cuartero Melero en el sumario seguido en este Juzgado con el número 23 de 1939, sobre infracción de la Ley de Caza, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días las fincas que se reseñan en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en 24 de agosto último, número 188, y descritas bajo el número 3.385, en las mismas condiciones que allí se señalan y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera subasta, para cuya celebración se señala el día 15 de junio próximo y hora de las doce, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Borja a uno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio Ruiz.

Núm. 2.114

### SÓS DEL REY CATÓLICO

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía tramitados en este Juzgado y que a continuación se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados a la letra dicen así:

“Sentencia.— En la ciudad de Borja a 4 de mayo de 1943. Vistos por el Sr. D. Antonio Ruiz Sanz Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido, y por prórroga de jurisdicción del de Sos del Rey Católico, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este último Juzgado, entre partes, como demandantes, D. Félix Gayarre Clau y D.<sup>a</sup> Ramona Alastuey Landa, cónyuges, mayores de edad, del campo y dedicada a las ocupaciones propias de su sexo, naturales de Sos del Rey Católico y vecinos de Petilla de Aragón (Navarra), representados en el turno de oficio por el Procurador D. Fructuoso García Harri, y dirigidos por el Letrado D. Alfonso Soteras de Avsa, y de otra, como demandados, los cónyuges D. Antonio Bueno Lecumberri y D.<sup>a</sup> Encarnación Gayarre Alastuey, en ignorado paradero, y declarados en rebeldía, sobre nulidad de escritura de institución hereditaria; y

Fallo: Que accediendo a lo solicitado por el Procurador D. Fructuoso García Harri, en nombre y representación de los cónyuges D. Félix Gayarre

Clau y D.<sup>a</sup> Ramona Alastuey Landa, debo declarar y declaro nula y sin ningún efecto la capitulación matrimonial otorgada por D. Antonio Bueno Lecumberri y D.<sup>a</sup> Encarnación Gayarre Alastuey el 19 de abril de 1923 ante el Notario que fué de la villa de Sos D. Manuel Solano Navarro, por incumplimiento de las condiciones fijadas en la misma, privando a los demandados de cuantos bienes y derechos se derivan de tal escritura en su favor, sin hacer especial condena en costas, notificándose esta sentencia a los demandados en la forma prevenida en los artículos 769, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para la publicación de esta sentencia en la audiencia pública de dicho Juzgado y su notificación a las partes, remítanse los autos originales al Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Ruiz” (Rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en legal forma en este Juzgado de primera instancia el día de hoy.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, que se encuentran en ignorado paradero, excido la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, que firmo en Sos del Rey Católico a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario judicial interino, José García Garín.

Núm. 2.146

### TUDELA

D. Juan Eloy Zuazu Murga, Juez ejerciente de instrucción de Tudela y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el núm. 38 de 1943 por hurto de una bicicleta que fué ocupada por la Guardia Civil de esta ciudad, el día 17 de abril último, a Braulio Martínez Hornat, de 36 años, casado, vendedor ambulante y vecino de Duruelo de la Sierra, en cuyo sumario se ha acordado librar el presente llamando a la persona que se crea dueña de citada bicicleta, la cual es de carrera, de aluminio, marca «Candela», con cambio de marcha, numeración borrada en parte, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración y hacerle el ofrecimiento del sumario a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Tudela a once de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Juan Eloy.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.200

### Comunidad de Regantes de Utebo

#### Anuncio

Conforme al capítulo VI, y para tratar principalmente de los asuntos prevenidos en el art. 53 de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes a Junta general ordinaria para el día 13 de junio, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Callejuela, 14), advirtiéndose que de no asistir número suficiente se celebrará en segunda y definitiva convocatoria, el día 20 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 18 de mayo de 1943.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Fatás.